

terms of Transitional Justice, the harms caused in the past. Even this past is checkmated when we understand that the present is the result of the actions that occurred in the past and that those harmful or evil, in the words of Meister, actions become actual and part of the present. To address this in the world of today, which is ruled by economics, the demand must involve the economic actors as well.

Regarding the dawn we are facing and the regional frame of the region, mentioning Uruguay is a must. Considering the history of *de facto* governments, dictatorships, and State Terrorism, the gross violations of Human Rights have been addressed in national and international Tribunals, forming part of the historical injustice. At the same time, and in strict relation to the research proposal, in Uruguay, the decision of the legal framework has been highly discussed as it became a barrier to seeking justice. It is seen now, under the findings and the evidence here gathered, that the choice of the framework conveys an ideological perspective. The fight in this direction, the fight against impunity, will not end if Uruguay does not start considering these logics of power to address the violations of Human Rights, past and present.

To conclude, referring to the subtitle of this research, “How the Legal Mechanisms Protect Power”, frames precisely what was researched: the relation between impunity, power, and law. That is what it pretends to be the contribution of this work: to put the relations of power under the microscope, allow debate, question the structures, and aim to empower real people and communities in search of equalitarian societies. There is no neutral side in History: we choose to fight or are complicit in the inequality.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE ROMPIMIENTOS DEMOCRÁTICOS

*Rony Rosales Lossley**

1. El concepto de la democracia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El mantenimiento de la democracia ha sido una constante preocupación en la región y se configura como esa máxima a la que aspiran los Estados, tomando en consideración que se trata del modelo por excelencia dentro del cual es posible que los derechos humanos estén plenamente garantizados, respetados y protegidos.

Para ello, la democracia representativa es un concepto fundamental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) y constituye una obligación internacional para los Estados¹, razón por la cual es posible afirmar que la existencia de un régimen jurídico de libertad y justicia, es condición necesaria para asegurar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

* Abogado y Notario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe por la Universidad Nacional de San Martín, Argentina. Experiencia profesional en asuntos electorales y litigio internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Párr. 114.

En cuanto al marco normativo del SIDH, la importancia de dicho modelo está asentada en los principales instrumentos internacionales. En ese orden de ideas, el *corpus juris* interamericano está formado por los distintos instrumentos internacionales, incluyendo convenios, tratados y declaraciones, así como también, las resoluciones emanadas de los principales órganos de tratados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

Es así que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que la democracia representativa es necesaria para la paz, estabilidad y desarrollo, y que solamente dentro de su institucionalidad es posible garantizar el respeto y protección de los derechos humanos³.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos instituye una serie de derechos humanos fundamentales que los Estados parte están obligados a cumplir⁴. Además, reconoce la importancia de diseñar y consolidar una sociedad democrática con la finalidad máxima de brindar la mayor protección a los derechos humanos dentro de los Estados⁵.

2 CIDH. *Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos*. OEA/Ser. L/V/II Doc. 318/23. 30 de noviembre de 2023. Párr. 28. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Compendio_Institucionalidad_Democratica_DDHH.pdf

3 Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 1948.

4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1.1: “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

5 Ibid. Segundo párrafo del preámbulo: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un

Finalmente, contempla lo concerniente a los derechos políticos, específicamente el de participar en la dirección de los asuntos públicos, elegir y ser electo y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas⁶.

Considerando la importancia de la democracia para la región, en 2001 la Asamblea General de la OEA adoptó la Carta Democrática Interamericana. En ella, se formalizan una serie de valores y principios aplicables a los Estados del continente americano e incorpora además una serie de acciones en caso exista una alteración o ruptura institucional del orden democrático⁷.

Al respecto de la Carta Democrática y fundamentándose en la estrecha relación entre los conceptos de democracia representativa y derechos humanos, la Corte IDH ha establecido que dicho instrumento “[...] es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta”⁸.

Cabe destacar que el artículo 3º de la Carta Democrática enlista los elementos esenciales de la democracia representativa, incluyendo el acceso al poder, elecciones periódicas, libres y justas, régimen plural de partidos, separación de poderes públicos y el respeto a los derechos humanos y libertades

régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

6 Ibid. Artículo 23.

7 Carta Democrática Interamericana. Artículos 19 y 20.

8 Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Párr. 114.

fundamentales⁹. Con ello, su concurrencia o no son factores determinantes para establecer si un Estado se adecúa a los parámetros democráticos, caso contrario avalaría al uso de los mecanismos previstos en la Carta, así como la intervención de la institucionalidad interamericana, principalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Frente a ello, a nivel interamericano, no solo se consolidó el SIDH, enfocado principalmente en la protección de los derechos humanos, sino que también se creó un régimen interamericano de protección de la democracia, a través del cual su promoción y consolidación “[...] ya no se trata de una guía de conducta para los Estados, como lo decía la Carta original. Ahora la promoción y consolidación de la democracia representativa es también una tarea que debe ser cumplida por la propia organización regional”¹⁰. Todo esto, exige un mayor involucramiento de los otros Estados y de los principales órganos de tratado regionales, en su defensa y promoción.

A lo largo de todos estos años, a nivel regional se ha desarrollado una institucionalidad democrática y en derechos humanos, que funcionan como ejes transversales mediante los cuales es posible verificar avances y retrocesos en el ejercicio de los derechos y libertades políticas, y también permite el seguimiento de las

9 Carta Democrática Interamericana. “Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

10 Saltalamarcchia, Natalia y Urzúa, María José. *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*. Instituto Nacional Electoral. Ciudad de México. Instituto Nacional Electoral. 2016. Pág. 38.

instancias interamericanas¹¹. En ese orden de ideas, el rol de los organismos interamericanos es preponderante y reclama un involucramiento activo en la defensa y resguardo democrático.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la democracia

Junto con la aprobación de la Carta de la OEA en 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, también se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual, aunque no se trata de un tratado vinculante, se trató del primer documento internacional en materia de derechos humanos. Es a partir de este momento que inicia formalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el año de 1959, se llevó a cabo la *V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores* en la ciudad de Santiago de Chile y en ella se acordó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encargada de promover la defensa de los derechos humanos¹². Es así que al año siguiente entró en funciones con sede en la ciudad de Washington D.C y se aprobaron sus estatutos.

En sus inicios, la CIDH se enfocaba en la elaboración de informes, estudios, la promoción de los derechos, la formulación de recomendaciones a los Estados y solicitudes de información acerca del cumplimiento de las medidas a lo interno. Debe tenerse en cuenta que, para esa época, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se posicionaba como el

11 CIDH. *Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos*. Pág. 39.

12 *V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores. Acta Final*. 1960. Capítulo VIII.

fundamento normativo mediante el cual la se evaluaba el nivel de cumplimiento y respeto de los derechos humanos¹³.

Con todo ello, la CIDH empezó a realizar visitas *in loco* a efecto de verificar la situación de los derechos humanos en los países de la región, realizándose la primera en República Dominicana, en 1961. Así mismo, debe recordarse que, para ese entonces, la Comisión estaba imposibilitada de conocer y tramitar denuncias particulares de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, en la Segunda Conferencia Especial Interamericana en Río de Janeiro de 1965, los estatutos de la Comisión fueron reformados y se la facultó para evaluar peticiones individuales¹⁴.

Posteriormente, en el año de 1967 la Carta de la OEA fue reformada vía el Protocolo de Buenos Aires y se le reconoció como un órgano principal y permanente de la Organización¹⁵. Años después, con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se crea la Corte IDH y continúa reconociendo a la Comisión con un órgano de protección, detallando además las funciones que le son propias.

Todo este *corpus juris* interamericano se configura como el marco convencional que contempla una serie de mecanismos y herramientas que permiten a la Comisión actuar, no solo en la defensa y promoción de los derechos humanos en la región, sino

13 González Morales, Felipe. "Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Número 46. Julio-diciembre 2007. pág. 123-158. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh46.pdf>

14 Saltalamarcchia, Natalia y Urzúa, María José. *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*. Pág. 28.

15 González Morales, Felipe. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos". *Anuario de Derechos Humanos*, Número 5. Enero de 2009. Pág. 35-57. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/adh.v0i5.11516>.

también de la democracia representativa, esto por la estrecha relación existente.

3. El papel de la CIDH frente a rompimiento del orden democrático

Tanto el Pacto de San José¹⁶ como el Estatuto¹⁷, determinan todo lo concerniente a las funciones de la CIDH. En ese sentido, dichos instrumentos establecen que el referido órgano de protección está facultado para formular recomendaciones, elaborar informes, conocer acerca de peticiones por violaciones a derechos humanos, practicar visitas *in loco* y requerir a los Estados información relacionada con el tema de los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión está legitimada para utilizar cualquiera de dichos mecanismos con el objeto de resguardar y proteger los derechos humanos, en contextos donde existe grave alteración o rompimiento del orden democrático y constitucional.

Uno de los principales mecanismos es el sistema de peticiones y casos. En ella, la Comisión conoce las denuncias por violaciones a derechos humanos por parte de los Estado parte, declarando su responsabilidad internacional y decretando las medidas de reparación pertinentes, esto mediante la emisión de un informe de fondo¹⁸.

Dicho mecanismo es efectivo para determinar la responsabilidad internacional de un Estado y decretar las reparaciones necesarias. Sin embargo, en contextos de grave alteración al

16 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 41.

17 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18.

18 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 51.

orden democrático y constitucional, el sistema de peticiones y casos se torna inefectivo, esto por la incapacidad de responder en un tiempo corto. Para el efecto, basta con analizar el caso de Gustavo Petro quien, tras su destitución en 2013, presentó una petición ante la Comisión ese mismo año y fue hasta 2017 que se emitió el informe de fondo¹⁹.

Del mismo modo, en otro caso, la CIDH, tras conocer una petición presentada en 1993, luego de la remoción del cargo de Walter Humberto Vásquez Vejarano como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Perú por parte de Alberto Fujimori en 1992, emitió el informe de fondo siete años después y recomendó reintegrarlo a su puesto²⁰. Lo mismo sucedió con los asuntos de José Manuel Zelaya Rosales y Fernando Armino Lugo Méndez, quienes fueron derrocados en el marco del Golpe de Estado de Honduras en 2009; también con el juicio político de Paraguay en 2012 respectivamente, cuyos casos en el SIDH hasta la presente fecha, solamente se ha emitido informe de admisibilidad^{21 22}, sin que se conozca el fondo de las violaciones alegadas.

Para ello, el sistema de peticiones y casos es fundamental en la defensa y promoción de los derechos humanos en el continente y ha sido importante en la implementación de cambios estructurales a lo interno de los Estados. Pero en situaciones de emergencias por golpes de Estado, alteraciones o

19 Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 08 de julio de 2020.

20 CIDH. *Caso 11.166. Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano*. Informe de fondo 48/00 de fecha 13 de abril de 2000. Párrafo. 113.1. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Peru11166.htm>

21 CIDH. *Petición 100-10. Informe de Admisibilidad No. 382/21. José Manuel Zelaya Rosales y otros*. 13 de agosto de 2021.

22 CIDH. *Petición 35-13. Informe de Admisibilidad No. 387/21. Fernando Armino Lugo Méndez*. 10 de diciembre de 2021.

rompimiento al orden democrático, el factor temporal dificulta la capacidad de respuesta. Sin embargo, la Comisión cuenta con otros mecanismos para atender dicha problemática como, por ejemplo, las visitas *in loco* o las medidas cautelares.

4. El rol de la CIDH en las visitas *in loco* en contextos de alteraciones o rompimiento al orden democrático

El Estatuto de la CIDH establece que podrá practicar observaciones *in loco* dentro de un Estado²³. También, su Reglamento es claro al disponer que está legitimada para realizar dichas investigaciones, incluso en contextos de gravedad y urgencia²⁴. Producto de las facultades en ambos textos, es que la Comisión ha realizado numerosas visitas a efecto de constatar la situación de los derechos humanos en un país. En tal virtud, el objeto principal de dichas visitas es: “[...] elucidar los hechos denunciados, investigar las circunstancias que los rodean y consignar estos en un informe objetivo, el que posteriormente se presenta ante los órganos políticos de la organización y se hace público. De esta manera, la observación *in loco* cumple su cometido principal de observar e informar a

23 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18, literal g).

24 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 40. “Investigación *in loco* 1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad”.

la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos que afecta a un determinado país”²⁵.

Debe tenerse claro que es imprescindible la anuencia del Gobierno del Estado que desea visitar, razón por la cual la visita nace de una invitación del país. Por el contrario, si en primera instancia no es posible la obtención de la anuencia del Estado anfitrión y dentro del territorio se registran graves violaciones a los derechos humanos, la Comisión también puede hacer requerimientos públicos con el objeto de revertir la decisión del país y lograr así realizar la visita²⁶. Tal como se dijo, la primera observación *in loco* de la Comisión tuvo lugar en 1961 en República Dominicana y así sucesivamente ha realizado múltiples visitas en el continente²⁷.

Con todo esto, algunas visitas han sido importantes por lo trascendente del momento histórico y el impacto que tuvo. Por ejemplo, durante el Golpe de Estado de Chile en 1973, se registraron múltiples atropellos a los derechos humanos. Es así que en 1974 la CIDH realizó una investigación *in loco* en dicho país²⁸ y derivado de ello, en su informe final recomendó al Estado chileno investigar las múltiples violaciones denunciadas, reconstruir el Registro Civil a efecto de asegurar los derechos

25 Santoscoy, Bertha. “Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, editado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, 603-628. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Pág. 607-608.

26 Ibid. Pág. 611.

27 CIDH. *Visitas in loco realizadas por la CIDH*. Pág. 366. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp

28 Aguiluz, Marcia y Obando, Luis Diego. *El Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el marco del Golpe de Estado en Honduras*.

políticos y adoptar las medidas necesarias orientadas a restaurar la libertad de expresión de pensamiento²⁹.

Posteriormente, en 1980 practicó una observación *in loco* en Argentina, esto por las múltiples violaciones a derechos humanos registradas entre 1975 y 1979³⁰. En esa ocasión, la Comisión concluyó que existieron afectaciones a la vida, libertad personal, integridad personal, acceso a la justicia y debido proceso³¹.

El caso de Surinam reviste algunos aspectos importantes a destacar. El 25 de febrero de 1982 se dio un golpe de Estado, deponiendo del poder al entonces presidente Henck Arron³². En consecuencia, la CIDH realizó la primera visita de observación *in loco* en 1983 y en su informe constató las graves violaciones a derechos humanos, pero lo más relevante es lo referente al tema democrático, precisando lo siguiente: “Ante la magnitud y gravedad de las violaciones ocurridas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos insta al Gobierno de Suriname a introducir radicales rectificaciones tanto en la conducta que ha asumido como en las normas legales que ha promulgado, con el objeto de lograr el establecimiento de las instituciones democráticas, incluyendo dentro de ellas la

29 CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Capítulo XVII Recomendaciones. OEA/Ser. L/V/II.34 doc. 21. 25 de octubre de 1974. Párrafos 1, 7 y 8. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/cap.17.htm>

30 CDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*. Introducción. OEA/Ser. L/V/II.49 doc. 19. 11 abril 1980. Párr. 1 y 3. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/argentina80sp/indice.htm>

31 Ibid. Conclusiones y recomendaciones. Párrafos.

32 CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Suriname*. Capítulo I. El Sistema político y normativo de Suriname. OEA/Ser. L/V/II.61 Doc. 6 rev. 1. 6 octubre 1983. Párrafo 29. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/suriname83sp/indice.htm>

independencia del Poder Judicial, así como el respecto efectivo de derechos humanos fundamentales”³³.

Del mismo modo, luego de la segunda visita *in loco* realizada en Surinam en 1985, nuevamente la Comisión Interamericana consideró esencial que el gobierno estableciera los medios institucionales necesarios para restablecer un sistema de democracia representativa³⁴. Con todo esto, finalmente en 1987, se aprobó el proyecto de una nueva Constitución, convocando a la ciudadanía a elecciones para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional quienes, posteriormente eligieron al presidente de la República³⁵, permitiendo una transición democrática en aquel país.

En tal virtud, es posible afirmar que el mecanismo de las visitas *in loco*, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tuvo un papel significativo, no solo en la defensa y promoción de los derechos humanos, sino que también en abogar por la restauración de la democracia representativa en Surinam, aspecto que resulta relevante a efecto de establecer la efectividad de dicho mecanismo.

Por último, el golpe de Estado de Honduras de 2009 puso a prueba los mecanismos de protección democráticos y de derechos humanos. En esa ocasión, el 28 de junio de ese año, se produjo el derrocamiento del entonces presidente Manuel Zelaya, quien fue arrestado por miembros del ejército hondureño

33 Ibid. Conclusiones. Párrafo 7.

34 CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname*. OEA/Ser. L/V/II.66 Doc. 21 rev. 1. 2 octubre 1985. Párrafo. 10. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/suriname85sp/indice.htm>

35 CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*. OEA/Ser. L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1. 16 septiembre 1988. Capítulo IV Suriname. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/indice.htm>

y trasladado en avión militar rumbo a Costa Rica³⁶. Como primera medida, la CIDH emitió un comunicado de prensa, condenando el golpe de estado y exigió aclarar la situación de altos funcionarios³⁷.

Dentro del conjunto de acciones emprendidas por la Comisión, del 17 al 21 de agosto de 2009, realizó una visita *in loco* en el país centroamericano con el objeto de verificar el respeto a los derechos humanos. Es así que, en la presentación de sus observaciones preliminares, informó acerca de la existencia de un patrón de uso desproporcionado de la fuerza pública, que la ruptura del orden constitucional a causa del golpe de Estado originó una amplia presencia militar y el retorno a la institucionalidad democrática es la única vía que permitirá que se den las condiciones necesarias para el respeto y protección de los derechos humanos³⁸.

Luego de la visita, la Comisión concluyó que, con el golpe de Estado, se produjeron numerosas violaciones a los derechos humanos. Así también, constató la existencia de afectaciones a los derechos políticos, incluyendo el de participación y ejercer funciones políticas³⁹, limitando también el funcionamiento de los partidos políticos y grupos de oposición⁴⁰, siendo enfática que “[...] el retorno a la institucionalidad democrática en Honduras es necesaria para que se den las condiciones para la

36 CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de estado*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Párrafo 2. Disponible en: <https://www.cidh.org/pdf%20files/HONDURAS2009ESP.pdf>

37 CIDH. *Comunicado de prensa 42/09. “CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras”*. Disponible en: <https://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/42-09sp.htm>

38 CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de estado*. Párrafo 22 y 23.

39 Ibid. Párrafo. 551.

40 Ibid. Párrafo. 555.

efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos de todos los habitantes de ese país”⁴¹.

El caso hondureño resulta paradigmático, toda vez que los mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Régimen Interamericano de Protección de la Democracia actuaron de manera conjunta, por un lado, con la intervención de la CIDH mediante la emisión de comunicados de prensa, medidas cautelares y la visita *in loco* al país; y por el otro, la Organización de los Estados Americanos también jugó un papel importante, ya que en el ejercicio de las facultades previstas en la Carta Democrática Interamericana, suspendió la participación de Honduras en el seno de la Organización⁴².

En tal virtud, es notorio que las visitas *in loco* son efectivas e idóneas para establecer y constatar la existencia de violaciones a los derechos humanos en contextos específicos, como golpes de Estado o rompimientos al orden constitucional. Así también, sobre la base de la relevancia de la democracia representativa en la región, dicho mecanismo constituye un canal adecuado a efecto de procurar la restauración democrática institucional a lo interno de un país.

5. El mecanismo cautelar y el resguardo del orden democrático

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del abanico de herramientas y mecanismos disponibles, está facultada para emitir medidas cautelares en situaciones de extrema gravedad, urgencia y para evitar un daño irreparable.

41 Ibid. Párrafo. 560.

42 Comunicado de Prensa C-219/09. “La OEA suspende la participación de Honduras a la Institución”. 05 de julio de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-219/09

En ese sentido, su invocación y otorgamiento está desprovisto de mayores formalidades y su único fin es preservar los derechos humanos de las personas beneficiarias en momentos específicos.

Para ello, uno de los aspectos más importantes del mecanismo cautelar es la celeridad en la respuesta por parte de la CIDH, tomando en cuenta únicamente el nivel de riesgo existente. Del mismo modo, dada su naturaleza, las mismas pueden ser aplicadas en diversas situaciones que van desde la preservación de la vida e integridad personal, hasta el resguardo en el ejercicio de determinados cargos. Con todo esto, es necesario analizar si las mismas pueden aplicarse con el objeto de decretar la restauración del orden democrático, tomando en consideración la preponderancia de la democracia representativa en la región.

5.1 Conceptos fundamentales de las medidas cautelares

Desde una visión general, las medidas cautelares son dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en atención a la función de proteger y defender los derechos humanos y, supervisar que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales, todo esto conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b) de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos⁴³ y 18.b) del Estatuto de la Comisión^{44,45}. Por su parte, el Reglamento de la CIDH en el artículo 25 desarrolló todo lo concerniente al tema.

Las medidas cautelares por su naturaleza cumplen una doble función, una tutelar y otra cautelar. Respecto al primero, su objetivo es evitar un daño irreparable y resguardar el pleno ejercicio de los derechos humanos, mientras que el elemento cautelar busca preservar la situación jurídica en tanto esté en estudio por parte de la CIDH⁴⁶. La procedencia de las medidas exige la concurrencia de los tres requisitos indispensables previstos en el artículo 25.2 del Reglamento: gravedad, urgencia

43 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. “Artículo 41 La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

44 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Artículo 18. Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...] b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”.

45 CIDH. *Resolución 2/2024. Medidas Cautelares MC 4-2024 Leyla Susana Lemus Arriaga respecto de Guatemala (Magistrada titular de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala)*. 13 de enero de 2024. Párrafo. 23. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_2-24_mc_4-24%20_gt_es.pdf

46 CIDH. *Resolución 49/2025. Medidas Cautelares No. 262-24 Dumar Eliecer Blanco Ruiz respecto de Colombia*. 21 de julio de 2025. Párrafo. 23. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2025/res_49-25_mc_262-24_co_es.pdf

y daño irreparable⁴⁷, esto significa que la ausencia de uno de ellos inviabiliza su otorgamiento. Respecto los tres elementos, el artículo 25 del Reglamento de la Comisión establece:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización⁴⁸.

Al respecto del elemento de la gravedad, la Corte IDH determinó que debe existir un grado de riesgo más intenso o elevado⁴⁹. En cuanto a la urgencia, se exige que el riesgo o amenaza sea inmediata y sea necesaria una respuesta inmediata; y, finalmente, sobre el daño, debe existir una probabilidad razonable de materialización, siempre y cuando sea imposible de repararse⁵⁰.

Por otro lado, por su naturaleza y objetivo, el procedimiento de las medidas cautelares debe ser expedito y desprovisto de las formalidades contenidas en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹, esto para

47 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

48 Ibid.

49 Corte IDH. *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020. Párrafo 5.

50 Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otros vs. México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de fecha 25 de agosto de 2016. Párrafo 16.

51 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano Guía para defensores/as de DDHH*.

asegurar la mayor protección posible los derechos humanos amenazados. Así también, es preciso recalcar que mediante dicho mecanismo no es posible determinar la responsabilidad internacional de un Estado y tampoco la Comisión se pronuncia por temas de fondo, por ser un aspecto a tratarse dentro del sistema de peticiones y casos.

Finalmente, las medidas cautelares son vinculantes y obligatorias para los Estados, porque son dictadas dentro del marco de las funciones de defensa y promoción de los derechos humanos propios de la CIDH, en atención a lo previsto en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41 del Pacto de San José y 18 del Estatuto de la Comisión⁵²; y también, por las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³.

Con todo esto, es innegable que las medidas cautelares se configuran como un mecanismo importante de protección de derechos humanos. Primero, porque están diseñadas para atender situaciones urgentes y graves, por lo que el nivel de respuesta de la Comisión es rápido. Segundo, por su misma naturaleza, están desprovistas de mayores formalidades, procurando siempre brindar la mayor protección posible. Finalmente, su campo de acción es amplio, lo que significa que pueden emplearse a diversas esferas de la vida nacional, incluyendo en contextos de graves afectaciones a la democracia.

CEJIL. Buenos Aires, Argentina. 2017. Pág. 121. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4942/10.pdf>

52 CIDH. *Resolución No. 1/05* 08 de marzo de 2005. Párrafo 9. Disponible en: <https://cidh.oas.org/resolucion1.05.htm>

53 Corte IDH. *Caso de las Penitenciarías de Mendoza respecto de la República de Argentina*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del 22 de noviembre de 2004. Párrafo 15.

5.2 La aplicación de las medidas cautelares en contextos de crisis democrática

En el continente americano, se han registrado momentos históricos en que existieron graves alteraciones al orden constitucional y la democracia, golpes de Estado, procesos de cooptación y desbaratamiento de la institucionalidad democrática, agravando la situación de los derechos humanos en el territorio. Bajo esa lógica, es innegable el papel de los distintos organismos regionales en su defensa. De esa cuenta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el mecanismo cautelar, ha sido un actor relevante en su defensa y promoción.

Durante el Golpe de Estado de Honduras en 2009, el 28 de junio de ese año, otorgó medidas cautelares a favor de Patricia Rodas, entonces ministra de Relaciones Exteriores, quien fue privada arbitrariamente de su libertad y se desconocía su paradero; además, solicitó información sobre la situación de otras altas autoridades, líderes sociales y familiares del presidente Zelaya⁵⁴. Posteriormente, producto de las continuas denuncias y solicitudes por violaciones a los derechos humanos relacionadas directamente con el rompimiento al orden democrático, la Comisión decidió acumularla y ampliar el campo de protección de las medidas MC 196/09, llegando a beneficiar a 147 personas⁵⁵.

En ese momento, durante la fase de implementación, la Comisión recibió información acerca de algunos beneficiarios que fueron obligados a suscribir actas de renuncia a las medidas para no tener presencia policial permanente o que únicamente se

54 CIDH. MC 196/09. *Ministra de Relaciones Exteriores de Honduras, Patricia Rodas, y solicitud de información sobre otras personas*. 28 de junio de 2009. Disponible en: <https://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm>

55 CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de estado*. Párrafo 37 y 38.

les proporcionó un número telefónico⁵⁶. Así también, recordó que el debilitamiento institucional hondureño, intensificado en el contexto del golpe de Estado, afectó seriamente el cumplimiento de las medidas⁵⁷.

Para ese momento coyuntural, las medidas cautelares se emitieron con el objeto de salvaguardar la vida e integridad personal de funcionarios, periodistas, operadores de justicia, entre otros. Sin embargo, en ningún momento la Comisión conminó o exigió a las autoridades hondureñas el restablecimiento del orden democrático, aun cuando era evidente que debía asegurar el retorno a la democracia, como condición necesaria para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas beneficiarias.

Otro caso es el de Venezuela. En dicho país sudamericano el deterioro democrático ha sido notable y con el pasar de los años se agrava aún más. Al respecto, la CIDH en 2024 indicó que: “La ausencia de un Estado de Derecho y de una institucionalidad guiada por la separación e independencia de los poderes públicos continúa siendo el desafío más grande para el respeto y la garantía de los derechos humanos en Venezuela”⁵⁸.

Durante todo este tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decretado medidas cautelares a favor de políticos opositores al gobierno de turno, entre ellos Juan

56 Ibid. Párrafo 41.

57 Ibid. Párrafo 42

58 CIDH. *Venezuela: Graves violaciones a los Derechos humanos en el contexto electoral*. OEA/Ser. L/V/II Doc. 253/24. 27 de diciembre de 2024. Párrafo. 153. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe-venezuela-graves-violacionesddhh-contexto-electoral.pdf>

Guaidó⁵⁹ o Henrique Capriles⁶⁰. En ambas resoluciones, tomó en consideración el contexto para determinar la existencia de un grave riesgo, aunque solamente en este último, requirió expresamente al Estado venezolano garantizar los derechos políticos del señor Capriles⁶¹.

Nuevamente, la Comisión se abstuvo de exigir a Venezuela el restablecimiento del orden democrático vía el mecanismo cautelar. A pesar de ello, posteriormente en su informe *Venezuela: Graves violaciones a los Derechos humanos en el contexto electoral*, expresamente recomendó: “Restablecer el orden constitucional, garantizando: i. la independencia y equilibrio de poderes, en particular, del Poder Judicial y del Poder Electoral; ii. la participación política sin ningún tipo de represión o discriminación, y; iii. el efectivo control ciudadano sobre la actuación de los distintos poderes del Estado”⁶².

Por otro lado, considerando la importancia del elemento electoral dentro de un régimen democrático, la CIDH ha emitido medidas cautelares con la finalidad de resguardar la vida e integridad personal de candidatos a la Presidencia de un

59 CIDH. *Resolución 1/2019. Medida Cautelar 70-19 Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela*. 25 de enero de 2019. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/017A.pdf>

60 CIDH. *Resolución 15/17. Medida cautelar No. 248-17. Henrique Capriles Radonski respecto de Venezuela*. 2 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/15-17MC248-17-VE.pdf>

61 Ibid. Párr. 71.a).

62 CIDH. *Venezuela Graves violaciones a los Derechos humanos en el contexto electoral*. Pág. 83 y 84.

país, como es el caso de Guatemala⁶³ y Ecuador⁶⁴, o proteger a la autoridad electoral⁶⁵. Del mismo modo, la independencia judicial es un valor preponderante en toda democracia, por ese motivo ha decretado medidas para garantizar que una jueza constitucional puede ejercer su cargo libre de intimidaciones u hostigamientos⁶⁶.

En tal virtud, es notorio que, en contextos de socavamiento o rompimientos democráticos, se han decretado medidas cautelares con el objeto de garantizar los derechos humanos de personas individuales, como por ejemplo políticos, periodistas u operadores de justicia, aunque hasta el momento estas no se han emitido con la finalidad de prescribir al Estado restablecer la democracia a lo interno del país, situación que limita su cumplimiento y coloca en riesgo los derechos humanos de las personas beneficiarias.

63 CIDH. Resolución 48/2023. *Medidas Cautelares No. 574-23. Cesar Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar respecto de Guatemala*. 24 de agosto de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_48-23_mc_574-23%20_gt_es.pdf

64 CIDH. Resolución 46/2023. *Medidas Cautelares No. 646-23. Christian Gustavo Zurita Ron y otros respecto de Ecuador*. 20 de agosto de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_46-23_mc_646-23_ec_es.pdf

65 CIDH. Resolución 1/2024. *Medidas Cautelares No. 1088-23. Irma Elizabeth Palencia Orellana respecto de Guatemala (Magistrada titular del Tribunal Supremo Electoral)*. 13 de enero de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_1-24_mc_1088-23%20_gt_es.pdf

66 CIDH. Resolución 2/2024. *Medidas Cautelares No. 4-24. Leyla Susana Lemus Arriaga respecto de Guatemala (Magistrada titular de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala)*. 13 de enero de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_1-24_mc_1088-23%20_gt_es.pdf

5.3 El mecanismo cautelar en el Sistema Africano de Derechos Humanos y la preservación democrática

Resulta necesario analizar algunos precedentes que permitan ilustrar la manera como el Sistema Africano de Derechos Humanos ha abordado dicha problemática y cómo ha actuado para el restablecimiento del orden democrático. Todo esto, para generar insumos que contribuyan a determinar si tales parámetros pueden ser aplicables por la CIDH.

Para entender el Sistema Africano es preciso remontarse a 1963. En ese año se estableció la Organización para la Unidad Africana (OAU, por sus siglas en inglés) y se determinó de manera implícita la obligación de los miembros de respetar los derechos humanos, conforme la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁷. Tiempo después, en 1979, la Asamblea de Jefes de Estado de la OAU requirió que se trabajara en el proyecto de un tratado regional de derechos humanos, similar al modelo interamericano y europeo⁶⁸. Finalmente, en 1981 se adoptó la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)⁶⁹.

Luego de la entrada en vigor de la Carta Africana, en 1987 quedó formalmente instaurada la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷⁰. Así mismo, en 1998 se adoptó el protocolo para el Establecimiento de la Corte Africana de

67 Centre for Human Rights. *A Guide to the African Human Rights System. Celebrating 30 years since the entry into force of the African Charter on Human and Peoples' Rights 1986-2016*. Pretoria University Law Press (PULP). Universidad de Pretoria, Sudáfrica. 2016. Pág. 1. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31712.pdf>

68 Ibid. Pág. 2.

69 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. 27 de julio de 1981.

70 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *History*. Disponible en: <https://achpr.au.int/en/about/history>

Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor hasta en 2004⁷¹.

En cuanto a las funciones de la Corte Africana, una de las más relevantes es la posibilidad de decretar medidas provisionales. Dicho ello, es necesario analizar algunos ejemplos en que el Tribunal ha conocido casos relacionados a masivas violaciones a derechos humanos o en contextos de graves alteraciones al orden democrático o constitucionales.

Es así que, en 2011, por vez primera conoció un caso referido por la Comisión Africana en contra de Libia, esto por las masivas violaciones a derechos humanos suscitadas en aquel país. Para el efecto, la Corte ordenó que, de manera inmediata, las autoridades se abstuvieran de cualquier acción que significase afectaciones a la vida e integridad personal de las personas⁷².

Otro caso relevante sucedió en Túnez en el año 2021. El presidente de aquel país decidió abolir la Constitución, detener el proceso democrático y arrogar más poderes con el objeto de emitir decretos presidenciales para cesar en sus funciones al jefe y miembros del Gobierno, suspender los poderes del Parlamento y levantar la inmunidad de sus miembros⁷³.

Derivado de ello, se presentó una denuncia ante la Corte Africana en contra de dicho país, junto con una solicitud de medidas provisionales. De tal cuenta, se estableció que los

71 Centre for Human Rights. *A Guide to the African Human Rights System...* Pág. 43.

72 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Application No. 004/2011. In the matter of African Commission of Human Rights and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*. Orden de Medidas Provisionales. Párrafo 25.1.

73 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Application No. 017/2021. The matter of Ibrahim Ben Mohamed Ben Ibrahim Belguith v. Republic of Tunisia*. Sentencia. Párrafo. 3.

decretos no se emitieron conforme a la ley ni tampoco fueron proporcionales, además que la no operativización de la Corte Constitucional negaba la posibilidad de acceder a un recurso legal para impugnar la constitucionalidad de los decretos⁷⁴. Con todo esto, finalmente se ordenó al Estado la revocación de los decretos presidenciales, el retorno a la democracia constitucional en un plazo de dos años y poner en funcionamiento la Corte Constitucional independiente dentro del mismo plazo⁷⁵.

Aunque finalmente el Tribunal decidió dejar sin efecto la solicitud de Medidas Provisionales por la similitud con el asunto de fondo⁷⁶, las reparaciones ordenadas atienden a cuestiones estructurales, puntualmente a la orden de restablecer el orden democrático constitucional, dejar sin efecto los decretos presidenciales y poner en funcionamiento a la Corte Constitucional, extremo que resulta relevante respecto al alcance que pueden tener las decisiones de los organismos regionales, referente a la protección de la democracia.

Posteriormente, en 2024, la Corte conoció otra solicitud de Medidas Provisionales relacionada con la crisis constitucional de Túnez, aunque en esta ocasión relacionada con la inscripción de candidatura⁷⁷. En esa oportunidad, se hizo saber que el país africano no había cumplido con lo ordenado en el caso 017/2021, pero finalmente desistió del requerimiento de medidas.

Por último, el 3 de octubre de 2024, la Corte conoció otra solicitud de Medidas Provisionales en contra de Túnez. En esa ocasión, se alegó la destitución de funcionarios judiciales por la

74 Ibid.

75 Ibid. Pág. 38 y 39.

76 Ibid. Párrafos. 140-142.

77 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Application No. 07/2024. The matter of Hasna Ben Slimane v. Republic of Tunisia*. Medidas Provisionales. Párrafo. 3.

emisión del Decreto Ley 2022-516, esto por el establecimiento del Consejo Superior Provisional de la Magistratura vía el Decreto Ley 2022-35⁷⁸. En su resolución, el Tribunal ordenó suspender la aplicación de ambos Decretos⁷⁹, considerando que se trataba de un incremento desproporcionado de las facultades del presidente para destituir funcionarios judiciales, lo cual se traduce en una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, que pone en riesgo la independencia judicial⁸⁰.

Resulta notoria la manera en que la Corte Africana ha abordado la resolución de conflictos relacionados con el rompimiento del orden democrático constitucional. Para ello, en los casos mencionados, las medidas y reparaciones ordenadas no han sido dirigidas únicamente a personas individuales sino que, por el contrario, se amplían con el objeto de atender cuestiones estructurales e institucionales, pero sobre todo para preservar valores democráticos mayores.

El caso de Túnez resulta ilustrativo, toda vez que el Tribunal al ordenar al Estado la restauración del orden democrático constitucional, conformar la Corte Constitucional y derogar los Decretos Presidenciales que anulaban la autoridad del Parlamento o facultaban al presidente a destituir funcionarios judiciales, son muestras claras de cómo la Corte se posiciona en la defensa de valores fundamentales, por ejemplo, la separación de poderes o el acceso a recursos judiciales, lo cual tiene un impacto directo en la protección y defensa de los derechos humanos.

78 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Application No. 08/2024. *The Matter of Hasna Ben Slimane v. Republic of Tunisia*. Medidas Provisionales. Párrafo 1.

79 Ibid. Párrafo 39.

80 Ibid. Párrafo 34.

Dicho esto, los precedentes africanos citados ilustran perfectamente cómo los mecanismos regionales de protección de derechos humanos, pueden utilizarse con la finalidad de garantizar y preservar el orden democrático mediante la orden de cambios y adecuaciones institucionales.

5.4 Reflexión sobre el alcance de medidas cautelares en la defensa democrática

Las medidas cautelares son fundamentales en la defensa y resguardo de los derechos humanos, especialmente en contextos donde se registren situaciones de extrema gravedad y urgencia. Lo relevante de dicho mecanismo, es que está desprovisto de mayores formalidades y permite a la Comisión Interamericana brindar una respuesta rápida en contextos donde una persona se encuentra en grave peligro, por ejemplo, en contextos de debilitamiento o quebrantamiento del orden democrático.

Con todo ello, hasta la presente fecha se han decretado medidas cautelares con el objeto de garantizar la vida e integridad personal de personas individuales o, en algunos casos, para que pueda ejercer su cargo o labores libre de hostigamientos, amenazas o intimidaciones. Sin embargo, la Comisión Interamericana aún no ha utilizado el mecanismo cautelar con el objeto de ordenar cambios institucionales frente a contextos de alteraciones o rompimientos democrático, por lo que es necesario reflexionar sobre dicha disyuntiva.

Como punto preliminar es preciso recordar que a nivel regional existe el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Régimen Interamericano de Protección de la Democracia, ambos con su propia institucionalidad, pero que actúan en conjunto y colaboran entre sí. Esto significa que, además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otros órganos también tienen un rol protagónico, como es la Organización de

los Estados Americanos, lo cual es fundamental en la defensa y resguardo de la democracia representativa.

Dicho lo anterior, la misión principal de la Comisión Interamericana es la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente americano, esto para salvaguardar la dignidad humana y fortalecer la democracia y el Estado de Derecho⁸¹. Bajo esa lógica, es innegable que todas las herramientas y mecanismos disponibles están diseñados para que esta pueda cumplir con sus obligaciones de manera efectiva.

De esa cuenta, el mecanismo cautelar se enmarca dentro de ese cúmulo de acciones, toda vez que su objetivo principal es el resguardo de los derechos humanos, sobre todo en situaciones de extrema gravedad y urgencia. Es así que el nivel de respuesta debe ser rápida, pero también lograr la mayor protección posible, tomando en consideración el nivel de riesgo en que se encuentra la persona.

Conforme lo anterior es innegable que, para garantizar el respeto y vigencia de los derechos humanos en el marco de las medidas cautelares, la democracia representativa es el único sistema que crea las condiciones necesarias para cumplir con dicho cometido, esto por el andamiaje institucional y normativo necesario para cumplir con lo decidido por la Comisión.

Sin embargo, su implementación se torna compleja en países donde se registran golpes de Estado o quebrantamientos democráticos, toda vez que se afecta la institucionalidad y se intensifica la violencia y persecución en el territorio, colocando en una posición de mayor riesgo a las personas beneficiarias o solicitantes de medidas. Así mismo, se merma la autonomía e independencia de los poderes del Estado, inutilizando también

todos los mecanismos internos de control, por lo que resulta imposible que la persona beneficiaria tenga acceso a recursos idóneos y efectos. Por último, en esta clase de Estados, existe un desinterés por parte de las autoridades, en lo referente al respeto de los derechos y dignidad humana.

Aún con eso, es positivo que la Comisión Interamericana decrete medidas cautelares a favor de personas en países donde se registren violaciones a derechos humanos por golpes de Estado, quebrantamiento o debilitamiento democrático.

No obstante, es evidente que en dichos contextos su implementación se dificulta seriamente, por lo que resulta imprescindible que al momento de decretarlas se conmine a los Estados a garantizar el restablecimiento de la democracia como requisito *sine qua non* para determinar su cumplimiento, todo esto sobre el fundamento del mandato y funciones convencionales de la Comisión y la obligación internacional de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y preservar la democracia en sus países.

81 CIDH. *¿Qué es la CIDH?* Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>